

VÍCTOR PAZ ESTENSSORO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que constituye una de las metas del Plan de Desarrollo Económico y Social, aprobado por el Gobierno de la Revolución Nacional, el poblamiento de las zonas agrícolas del país susceptibles de desarrollo, a objeto de incrementar la producción del sector agropecuario, para lo cual es preciso fomentar la inmigración de grupos familiares que se dediquen al trabajo de la tierra;

Que existiendo familias de menonitas que desean establecerse en el país para dedicarse a la agricultura, cabe dictar disposiciones que favorezcan esa corriente migratoria garantizando sus usos y costumbres peculiares.

En Consejo de Ministros y con autorización de la Honorable Comisión Legislativa,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Las colectividades menonitas que se establezcan en cualquier zona del país para dedicarse a labores de carácter agrícola, gozarán de amplias garantías por parte del Estado, siendo beneficiarias de los siguientes derechos:

•

De conformidad con el artículo 203 del Procedimiento Civil, los miembros de la colectividad menonitas podrán hacer afirmaciones por simple ?sí? o ?no? ante la justicia o tribunales, en vez de prestar el juramento;

•

Serán eximidos ellos y sus descendientes del servicio militar obligatorio en tiempo de paz o de guerra;

•

Podrán administrar para su propia comunidad, el seguro mútuo contra incendios y tormentas, de acuerdo a sus propias normas;

•

Podrán administrar dentro de su colectividad los bienes de sucesión y los pertenecientes a sus viudas y huérfanos por el sistema especial llamado ?Waisenamt?.

•

Podrán fundar, administrar y sostener iglesias y escuelas propias para el culto de su religión y la enseñanza de su idioma, dotar de profesores para el aprendizaje del castellano.

•

Los pobladores menonitas gozarán durante todo el período de su instalación y organización en el país, de franquicias aduaneras para la internación de máquinas, utensilios, semillas, animales, implementos para el desarrollo de sus industrias, drogas, muebles y artículos de uso personal debiendo en cada caso solicitar autorización del Ministerio de Hacienda. Asimismo, quedarán exentos de todo pago por concepto de visas.

ARTÍCULO 2.- Los inmigrantes menonitas establecidos o que se establecieron en el país, gozarán igualmente de la facultad de traer a sus padres y familia, aún cuando éstos no se encuentren en edad o condiciones de trabajo, corriendo su sostenimiento por cuenta de la colonia.

ARTÍCULO 3.- El Gobierno prestará el apoyo y las facilidades que sean necesarias para su ingreso al territorio nacional y su radicatoria a todos los inmigrantes menonitas que demuestren su calidad de tales mediante la presentación de su certificado de bautizo y que manifiesten su deseo de trabajar en el país.

ARTÍCULO 4.- Los privilegios y derechos otorgados por el presente Decreto con fuerza de Ley, serán extensivos a los individuos de la misma colectividad menonita que lleguen al país aisladamente siempre que comprueben su condición de menonita con arreglo a lo dispuesto por el Art. 3.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Gobierno, Justicia e Inmigración, Hacienda y Estadística y Agricultura, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciseis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y dos años.

FDO. VÍCTOR PAZ ESTENSSORO, José Fellman V , José Antonio Arze , A. Cuadros Sánchez , J. L. Gutiérrez Granier , A. Gumucio Reyes, Fernando Ayala R., Simón Cuentas, Guillermo Jáuregui , R. Jordán Pando , R. Pérez Alvarado

, A. Franco Guachalla, Jaime Otero Calderón.